



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: 11001400307820230204300**

Examinada la actuación adelantada en el presente asunto, y, con el fin de evitar nulidades, además de propender por un mejor proveer, este Despacho estima necesario, vincular a las siguientes entidades, con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, por lo cual, se **DISPONE**:

**PRIMERO. ORDENAR** la vinculación al trámite constitucional de la Alcaldía Local de Antonio Nariño de Bogotá D.C., Esteban Jiménez Bohórquez, Eduan Jiménez, Marco Elías Suarez, José Ignacio Duarte Medina, Álvaro Quintero Duarte, Dr. Juan Rachif Cabarcas Rahman en calidad de Alcalde Local de los Mártires, Andrés Cruz Castañeda abogado Gestión Policiva y Jurídica de la Alcaldía Local de los Mártires, Secretaría Distrital de Integración, Dr. Clara Martinez en representación de la Secretaría de Integración Social, Policía Nacional, Gildardo Guzmán Patrullero de la Policía Nacional Localidad de los Mártires, Andrés Rodríguez Subteniente de la Policía Nacional Localidad de los Mártires, Ana Angelica Chaparro Varón apoyo Gestión Policiva y Jurídica de la Alcaldía Local de los Mártires y Dra. Martha Liliana Guerrero Hernández. Comuníquese a las entidades referidas anteriormente remitiéndose copia de la solicitud de amparo constitucional a efectos de notificarle la ACCIÓN DE TUTELA impetrada para que en el término de **DOCE (12) HORAS**, contado a partir del momento en que reciban la respectiva comunicación, envíen a este despacho un informe pormenorizado y explicativo respecto a los hechos narrados por la accionante y remitan la documentación pertinente.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, adjuntando copia del escrito de tutela, sus anexos (telefónico, correo electrónico, telegráfico y/o en forma personal).

**ADVERTIR**, a todas las partes involucradas, que el acceso a los trámites impartidos en esta sede judicial en materia de acciones de tutela se garantizará a través del uso del correo institucional [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá (Acuerdo PCSJA-18-11127)**  
**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d51bad8ec6a7923b497cac3e72a7bc467ecbde481fc6474b088235abdf8c7**

Documento generado en 30/11/2023 04:14:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: 11001400307820230204300**

El Despacho encuentra que el escrito de tutela se ajusta a las previsiones señaladas en los artículos 7, 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991; en consecuencia, será tramitada de manera preferente y sumaria, observando la competencia asignada en el Decreto 306 de 1.992 e inciso 2º numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 del 12 de julio de 2.000.

Por lo tanto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela formulada por **COLCALDERAS Y EQUIPOS SAS** en contra del **JUZGADO CIENTO VEINTE (120) DE PAZ DE BOGOTÁ D.C.**, y la **ALCALDÍA DE LOS MARTIRES**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al *debido proceso, acceso a la administración de justicia y trabajo* señalados dentro del escrito constitucional.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación del presente proveído a las accionadas, de conformidad con lo señalado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para que en el improrrogable término de **UN (1) DÍA**, contado a partir del recibo de la comunicación, den respuesta sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción, presentando las pruebas que considere necesarias, y, en general ejerzan el derecho de defensa. Para tal efecto deberán emitir un pronunciamiento formal sobre las pruebas solicitadas por el accionante y que se encuentren en su poder.

Adviértase a la parte querellada sobre las sanciones que para el incumplimiento establece el Decreto 2591 de 1991, remitiéndole copia de la petición de tutela junto con sus anexos.

**TERCERO:** La accionada en el momento de pronunciarse respecto de la presente acción constitucional, deberá **INDICAR expresamente, el nombre del representante legal y/o quien haga sus veces, de hacer cumplir los fallos de tutela.**

**CUARTO: VINCÚLESE** a esta acción a fin de garantizar el derecho de defensa a **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y el JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRUITO,**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

para que en el término de UN (1) DÍA, contado a partir del recibo de la comunicación, ejerzan su derecho de defensa, rindan el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y/o emitan concepto respecto de los hechos expuestos en la tutela.

**QUINTO:** Se requiere al Juzgado Ciento Veinte (120) de Paz de Bogotá D.C. para que, en el término anterior, remita copia digital de toda la actuación surtida al interior del expediente nro. **2022-05-11-010** o **2023-010**.

**SEXTO:** Ordenar al Juzgado Ciento Veinte (120) de Paz de Bogotá D.C. gestionar, de forma inmediata, la notificación de la presente providencia a todas las partes y demás intervinientes dentro del expediente nro. **2022-05-11-010** o **2023-010** que cursa en ese despacho, a quienes se les otorga el término de un (1) día siguiente a la respectiva notificación, con el fin de garantizar su derecho de defensa para que envíen un informe pormenorizado y explicativo respecto a los hechos narrados por la accionante, so pena de las sanciones de ley. Así mismo, se le requiere para que en el término de un (1) día, allegue las constancias de notificación respectivas.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** a las partes y vinculados, por el medio más expedito (telefónico, correo electrónico, telegráfico y/o en forma personal, como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

**ADVERTIR**, a todas las partes involucradas, que el acceso a los trámites impartidos en esta sede judicial en materia de acciones de tutela se garantizará a través del uso del correo institucional [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d0afb032e9a0c4653323caa707c6bb6899ad63ee315248f844c46b3de2d025**

Documento generado en 29/11/2023 03:58:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

Señor  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO  
Ciudad

**Referencia:** Acción de Tutela (Artículo 86 Constitución Política de Colombia) por violación a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (Artículos 29 y 229 de la Constitución Política).

**Accionante:** COLCALDERAS Y EQUIPOS SAS

**Accionado:** JUZGADO CIENTO VEINTE (120) DE PAZ DE BOGOTA DRA MARTHA LILIANA GUERRERO y ALCALDIA DE LOS MARTIRES.

**JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.647.073 de Bogotá D.C. obrando como REPRESENTANTE LEGAL de **COLCALDERAS Y EQUIPOS S.A.S.**, sociedad debidamente constituida e identificada con el NIT 900.501 291-1 , tal como aparece en el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Bogotá (Anexo 1); sociedad que obra y labora dentro del predio ubicado en la carrera 20 N 11-43, con todo respeto, por medio del presente escrito, me dirijo a su despacho para solicitar el amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política- **ACCIÓN DE TUTELA**- en contra del **JUZGADO CIENTO VEINTE (120) DE PAZ DE BOGOTA y LA ALCALDIA DE LOS MARTIRES DE BOGOTÁ** , con el fin de que se me garanticen a mi representada los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la justicia, vulnerados por la parte demandada dentro del proceso con número de referencia 2022 05 11 010 que se adelanta en el **JUZGADO 120 de Paz de Bogotá**, del señor **Marco Elías Suarez vs. El señor Esteban Jiménez Bohórquez**, tal como se expone a continuación:

## CONTENIDO

I. FUNDAMENTOS DE HECHOS .....	2
II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.....	3
III. PRETENSIONES.....	3
IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	3
V. COMPETENCIA .....	8
VI. JURAMENTO .....	8
VII. PRUEBAS.....	8
VIII. ANEXOS .....	8
IX. NOTIFICACIONES.....	9

## I. FUNDAMENTOS DE HECHOS

1.- El señor Esteban Jiménez Bohórquez desde el año 2003 nos entregó en arriendo el inmueble localizado en la carrera 20 No 11-43 renovando muy puntual anualmente y para constancia adjunto el último contrato suscrito con el señor Esteban Jiménez Bohórquez.

2.- El pasado 1 de noviembre de 2023 la alcaldía de los mártires por orden del juzgado 120 de paz de Bogotá en radicado 2023 -0010 entrega del inmueble de la carrera 20 No 11.43, realizó la diligencia de entrega a lo cual mi señor padre Álvaro Quintero Duarte (Representante Legal Suplente) atendió la diligencia y a la cual se opuso desde el inicio de la misma y o sorpresa en lo transcrito no se hace manifestación de ninguna oposición, por fortuna está grabada la diligencia en mención.

Dicha diligencia no fue notificada dentro de los términos establecidos por la ley esto es con la fijación de la notificación de que se va a realizar la diligencia que se lleva a cabo el día 1 de noviembre de 2023

3.- No se me había notificado de ningún acuerdo conciliatorio entre Marco Elías Suarez vs. El señor Esteban Jiménez Bohórquez; siempre hemos suscrito contrato de arriendo con el señor Esteban Jiménez Bohórquez

4.- tengo conocimiento que el señor Esteban Jiménez Bohórquez instauro una acción de pertenencia la cual tengo conocimiento por la valla que fue fijada que cursa ante el juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

5.- El pasado 16 de noviembre se realizó diligencia de lanzamiento en la carrera 20 No 11 43, diligencia supuestamente practicada por la alcaldía de los mártires, a lo cual a la fecha no me han entregado ningún soporte de dicha diligencia, pero si me sacaron a mi personal que laboraba en dicha dependencia lo cual eran seis empleados que se encargaban de fabricar y construir las diferentes calderas a las cuales estoy comprometido para la entrega de dichas calderas y que a la fecha no he podido terminar porque me desalojaron .

Todo esto sin tener en cuenta que yo tengo un contrato de arriendo sobre dicho predio, a lo cual me ha estado generando unas pérdidas que a un no he podido cuantificar.

6.- El pasado 17 de noviembre de 2023 se llevó acabo la diligencia de inspección judicial por parte del juzgado 40 civil del circuito de Bogotá a lo cual le informe al despacho que

se me había desalojado de dicho predio y se me cito nuevamente para el día 23 mes de 2024.

## **II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa establecidos en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Derecho fundamental al acceso a la justicia establecido en el Artículo 229 de la Constitución Nacional.

Derecho fundamental al trabajo conforme al artículo 25 de la Constitución Nacional

## **III. PRETENSIONES**

Respetuosamente, solicito se tutele los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la justicia y el derecho al trabajo a favor de mi representada COLCALDERAS Y EQUIPOS S.A.S., de modo que se declare la nulidad de todo el Proceso Ejecutivo con referencia 2022 05 11 010, conforme lo estipulado en el Código General del Proceso por indebida notificación -falta de notificación o emplazamiento en debida forma; consecuentemente, se ordene notificar personalmente y cite a la conciliación toda vez que media un contrato de arrendamiento se usa el predio ubicado en la carrera 20 N11 43 para que pueda ejercer en debida forma su derecho fundamental a la defensa, en concordancia con el derecho al debido proceso. Y el derecho al trabajo.

## **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De conformidad con la situación fáctica puesta a consideración, se nota que como consecuencia de las acciones del Juzgado ciento veinte de paz de Bogotá y la alcaldía de los mártires de Bogotá, se ha generado una clara violación al derecho al debido proceso, a la defensa y al acceso a la justicia de mi representada COLCALDERAS Y EQUIPOS SAS desde el inicio del proceso, por cuanto no se efectuó en debida forma la notificación personal a los poseedores en arriendo del inmueble materia del proceso y por las reiteradas decisiones de ambas autoridades judiciales que han estado encaminadas a negar el acceso a la justicia del proceso por indebida notificación -falta de notificación o emplazamiento- aun cuando por disposición normativa se encuentran en la obligación de hacerlo.

Previo a brindar el fundamento normativo que sustenta la violación a los derechos del debido proceso, a la defensa y al acceso a la justicia de mi representada, es necesario hacer mención de la procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales.

## **1. Tutela contra decisiones judiciales.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales como una herramienta de carácter excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y la naturaleza subsidiaria que caracteriza el mecanismo, tal como las ha establecido en la sentencia T - 025 de 2018.

En dicha providencia, la Alta Corte se refiere a que la acción de tutela contra decisiones judiciales *“tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias que la torna incompatible con la carta política”*

Para su procedencia jurisprudencialmente se han definido una serie de requisitos, los cuales deben ser verificados por el juez de tutela, con el fin de establecer si la decisión judicial objeto de verificación constitucional ha incurrido en graves falencias. Para ello se han dividido dichos requisitos en dos grupos, a saber: requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.

### **1.1. Requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales en el caso que se analiza.**

Según la Sentencia T -025 de 2018, los requisitos generales de procedencia son los siguientes:

*“(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.”*

#### **1.1.1. Examen de los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales. En el caso concreto.**

En el caso en concreto, es posible observar que se reúnen todos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que ha fijado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, conforme se expone a continuación:

En primer lugar, se cumple con el presupuesto de relevación constitucional en la medida que, aun cuando en principio se está denunciando el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso en el marco de un proceso ejecutivo que implica eventualmente un debate, en el presente caso es posible argumentar que si existe un problema que tiene relevancia constitucional toda vez que se está advirtiendo la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por la indebida notificación en un proceso judicial que puede producir resultados injustos para el accionante, pues a pesar de los diferentes recursos que ha presentado el peticionario para controvertir las decisiones judiciales cuestionadas no ha sido escuchado sustancialmente por los jueces naturales.

En efecto, se evidencia una situación de relevancia constitucional en la medida en que mi representada COLCALDERAS Y EQUIPOS S.A.S. se está viendo afectado en sus derechos fundamentales, razón el proceso judicial del cual nunca tuvo conocimiento conforme a lo exigido por la ley y por tanto, no tuvo oportunidad de ejercer desde el principio en debida forma, su derecho fundamental a la defensa de acuerdo con los parámetros que exige el debido proceso,

Adicionalmente, es posible afirmar que el peticionario no ha incumplido ninguna carga procesal.

En segundo lugar, respecto al requisito de **subsidiariedad**, es preciso tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C -590 de 2005, que determinó que la tutela contra providencia judicial es procedente cuando: *“[S]e hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”*.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha establecido que *“se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la coherencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante por acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria”*<sup>1</sup>

Así las cosas, conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “se cumple con el requisito de subsidiariedad en casos de tutela contra providencia judicial, cuando: (I) se han agotado todos los mecanismos judiciales en la jurisdicción ordinaria, (II) en los

---

<sup>1</sup> Sentencias T- 185 de 2016, MP. Gloria, Stella Ortiz Delgado Y T - 400 de 2016, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*casos en que no se agotaron, el afectado ejecutó todas las acciones existentes para hacerlo, y (III) se busque evitar la amenaza de configuración de un perjuicio irremediable”<sup>2</sup>*

En el caso en concreto, es posible afirmar que se cumple con el requisito de subsidiariedad, en la medida en que la accionante: i) ha adelantado todas las acciones y ha presentado todos los recursos que han estado a su alcance para agotar los mecanismos judiciales en la jurisdicción ordinaria que tiene a su disposición desde que tuvo conocimiento del proceso (a pesar de haber sido irregular); ii) ha intentado realizar diferentes actuaciones sin que el juez advierta y corrija la transgresión al debido proceso y al derecho de defensa y el derecho al trabajo

Es evidente que la **irregularidad procesal que se advierte tiene un efecto decisivo**, toda vez que, si se permite seguir adelante, la violación de los derechos fundamentales de mi representada COLCALDERAS Y EQUIPOS S.A.S. se perpetuarían, dentro del proceso y harían que pudiera resultar grandes perjuicios para mi representada.

En el presente caso y como consecuencia de las actuaciones del Juzgado 120 de paz y la alcaldía de los mártires ante I) **un defecto procedimental absoluto** y II) **una violación directa de la Constitución**, por las razones que se exponen a continuación:

### **1.2.1. El defecto procedimental absoluto.**

En la sentencia T -025 de 2018, la Corte Constitucional estableció que existen dos modalidades de este defecto de acuerdo a lo siguiente:

*“(i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia”*.(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, la Corte, en la sentencia mencionada, cita lo estipulado por la misma corporación mediante la sentencia T-996 de 2003 sobre este tipo de efectos procesales. Para ello, resalta que:

*“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-025 de 2018

*sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo". (Subrayado fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, vemos como en el caso objeto de estudio se configura el defecto procedimental absoluto como consecuencia de las actuaciones del juez, quien actuó al margen del procedimiento establecido, ya que, desde el inicio omitió una etapa sustancial del proceso como lo de la notificación personal, en debida forma, viéndose afectado el derecho de defensa de COLCALDERAS Y EQUIPOS SAS. En efecto, desde el inicio del proceso se evidencia claramente como la autoridad judicial ha proferido decisiones, pasando por alto lo estipulado en el C.G.P en cuanto a la notificación personal, la notificación por aviso,

A lo anterior se le debe sumar la obligación que recae en los jueces de conocimiento en efectuar el debido control de legalidad sobre los procesos. Este deber se encuentra consagrado en el artículo 132 del C.G.P. y se refiere precisamente a que *"el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

### **1.2.2. El defecto procedimental por violación directa de la Constitución.**

La Corte señala que este defecto procedimental se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

Se reitera que mi representado no le surtió en debida forma la notificación personal que la ley exige conforme a lo establecido a la entrega

#### **Violación al derecho al acceso a la justicia, por indebida notificación.**

Si existe una violación al debido proceso, en este caso existe concurrentemente una violación al acceso a la justicia al ser primero una garantía para el agente que se encuentra inmerso en una disputa de carácter judicial, pueda conocer las decisiones que los afecten e intervenir en términos de igualdad y transparencia para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-051 de 2016 ha manifestado que el derecho al debido proceso comprende:

*"El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener*

*decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo”*

Es así entonces cómo el acceso a la justicia se constituye como un elemento esencial para las partes que se encuentren inmersas en el procesos judiciales o administrativos. Posee una relación directa con el cumplimiento del derecho al debido proceso, pues este constituye una garantía para el acceso a la administración de Justicia, de tal forma que las partes puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En ese sentido, el debido proceso y el acceso a la administración de Justicia se conciben como escudos protectores frente a una posible actuación abusiva de las autoridades cuando se desvíen de manera injusta de la regulación jurídica vigente.

## **V. COMPETENCIA**

Es usted señor Juez competente, para conocer del asunto por la naturaleza de las entidades judiciales accionadas, que es el Juzgado 120 de paz de Bogotá y la alcaldía de los Mártires de Bogotá, y por el lugar donde se presenta la violación a los derechos fundamentales a mi representada COLCALDERAS Y EQUIPOS SAS incluyendo el derecho al trabajo . Todo lo anterior se soporta en el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto único reglamentario del sector justicia y del Derecho (Decreto 1069 de 2015).

## **VI. JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto a los mismos hechos y derechos que conciernen la presente, ni y contra la misma autoridad.

## **VII. PRUEBAS**

1. Solicitud de entrega del predio ubicado en la carrera 20 No 11.43
2. Acta de conciliación
3. Diligencia de entrega realizada el 1 de noviembre de 2023
4. Certificado de existencia y representación legal de COLCALDERAS Y EQUIPOS SAS
5. CONTRATO DE ARRIENDO ENTRE ESTEBAN JIMENEZ BOHORQUEZ

## **VIII. ANEXOS**

1. Copia de los documentos anunciados como pruebas.

### 3. NOTIFICACIONES

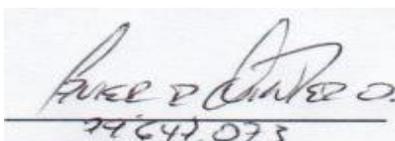
La parte accionante recibirá notificaciones FISICA EN LA CARRERA 20 N 11 43, Email de notificación: [colcalderas@gmail.com](mailto:colcalderas@gmail.com)

La parte accionada recibirá notificaciones en:

El juzgado 120 DE PAZ DE BOGOTA (120) en la dirección en la carrera 21 #14-75, de la ciudad de Bogotá D.C. EMAIL [jpaz120bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpaz120bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La alcaldía de los mártires de Bogotá, avenida calle 19 # 28.80 centro comercial mall plaza piso 6 email [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)

De señor juez, con todo respeto



JAVIER R. QUINTERO C.  
79.647.073

**JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA**  
**REPRESENTANTE LEGAL DE COLCALDERAS Y EQUIPOS SAS**  
C.C. 79.647.073 DE BOGOTA

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Yo, **ESTEBAN JIMENEZ BOHOQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.206.914 de Bogotá, por una parte y por la otra **COLCALDERAS Y EQUIPOS S.A.S**, empresa legalmente constituida en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con **RUT No. 900.501.291-1** y obrando como representante legal suplente el señor **JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.647.073 de Bogotá, han decidido celebrar el presente contrato de arrendamiento bajo las siguientes cláusulas:

1. El señor Esteban Jimenez B, da en arrendamiento una parte del área de trabajo personal, más el área del cuarto de herramientas, dichas áreas se encuentran en el inmueble ubicado en la Carrera 20 No. 11-43, Barrio La Sabana. (Bogotá D.C)
2. El área de trabajo consta de las siguientes dimensiones: 3.80 Mts X 5.90 Mts.

### CANON:

El Canon de arrendamiento será por un valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MT/C** (\$ 400.000.00), los cuales el arrendatario se obliga a pagar anticipadamente los días 12 de cada mes.

### VIGENCIA:

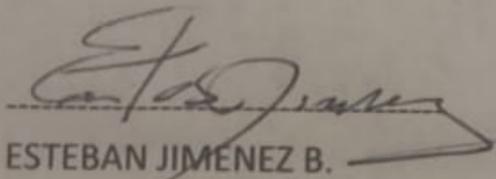
La vigencia del presente contrato será por un (1) año a partir de la fecha, cual al vencimiento del mismo el arrendatario COLCALDERAS Y EQUIPOS S.A.S se obliga a la devolución de dichas áreas o de común acuerdo entre las partes se prorrogará siempre y cuando se reajuste el canon de arrendamiento conforme lo estipule la ley.

### NOTA ACLARATORIA:

- El área restante del inmueble no podrá ser invadida por elementos de trabajo. (Maquinas, materiales diversos, basuras, etc...)
- No se podrán realizar ningún tipo de remodelaciones ni mejoras sin consentimiento del arrendador.

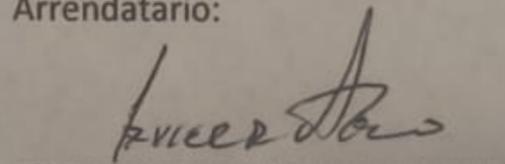
Para constancia el presente Contrato se firma en la ciudad de Bogotá D.C, a los 12 días del mes de Marzo de 2022.

Arrendador:



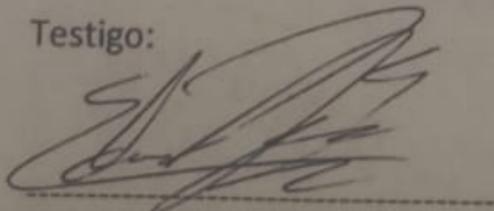
ESTEBAN JIMENEZ B.  
C.C No. 19.206.914 de Bogotá.

Arrendatario:



JAVIER R. QUINTERO CABRERA.  
C.C No. 79.647.073 de Bogotá.  
Representante Legal Suplente.

Testigo:



EDUAN JIMENEZ C.  
C.C No. 79.747.065 de Bogotá.

**TERCERO:** el Señor. ESTEBAN JIMENEZ BHORQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 19.206.914, SE COMPROMETE Y ACUERDA, que, si no cancela el pago acordado de lo adeudado en los cánones el día 17 de noviembre de hogaño, se procede a ordenar la entrega del predio ubicado en la CARRERA 20 No 11-43, Bogotá D.C., CON MATRICULA INMOBILIARIA No 50C-75228, al Señor. MARCO ELIAS SUAREZ, identificado con cedula No 19.113.904, (Arrendador) así mismo solicitar la cancelación del por la respectiva jurisdicción

**CUARTO:** el presente incumplimiento del acta de conciliación acarreará en sanciones legales establecidas en la ley 497 de 1999 y demás que sea concordantes

**QUINTO:** el presente incumplimiento de acuerdo con la ley 497 de 1999. Ante la justicia especial so pena a una sanción de quince (15) salarios mínimos legales vigentes, en caso de incumplimiento

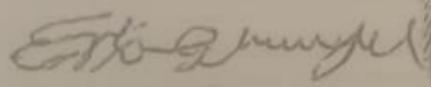
**SEXTO.** En caso de incumplimiento las partes acuerdan que el juez de paz o reconsideración podrá realizar la diligencia de entrega del local ubicado en la CARRERA 20 No 11-43, CON MATRICULA INMOBILIARIA No 50C-75228, Bogotá D.C. o comisionar al alcaldía local de los MARTIRES, localidad donde se encuentre ubicado el predio de esta ciudad, según sentencia T-638 de 2010

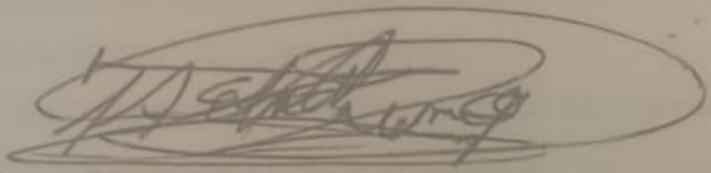
**SEPTIMO:** las partes acordaron conciliación y cumplimiento de los incisos

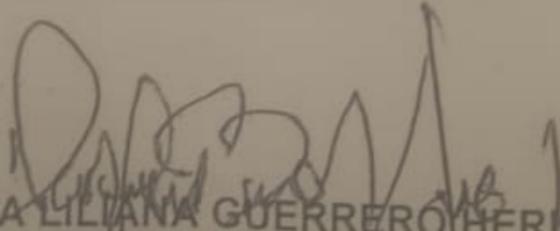
Siendo las 04:50 P.M del día 11 de mayo de 2022, se da por terminada la presente audiencia de conciliación, Artículo 29, de acuerdo a la ley 497 de 1999, el acta de audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.....

LA PRESENTE ACTA DE CONCILIACION PRESTA MERITO EJECUTIVO Y COSA JUZGADA

FIRMAN LAS PARTES EN MUTUO ACUERDO

  
ESTEBAN JIMENEZ BOHORQUEZ  
C.C. No 19.206.914

  
MARCO ELIAS SUAREZ  
C.C. No 19.113.904

  
MARTHA LILIANA GUERRERO HERNANDEZ  
JUZGADO 120 DE PAZ DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 21 No 14-75, Bogotá D.C, correo electrónico:  
jpaz120bta@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO CIENTO VEINTE (120) DE PAZ, Bogotá D.C.**  
**Auto No 2023-010**

En atención al Acta De aceptación No2022-05-11-010 Y **ACTA DE CONCILIACION** No 2022-05-11-010, ante la Jurisdicción de paz Numero, para diligencia de entrega y restitución de Inmueble ubicado en la Carrera 20 No 11-43, Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-75228de la localidad de MARTIRES, AL Señor. MARCO ELIAS SUAREZ (ARRENDADOR), identificado con cedula de ciudadanía No19.113.904, de conformidad en lo previsto en (Art 38 DEL C.G.P.), se comisiona con las facultades establecidas en la ley Al **Señor (A) . ALCALDE LOCAL DE MARTIRES, BOGOTA D.C.**, A quién se ordena librarle el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso

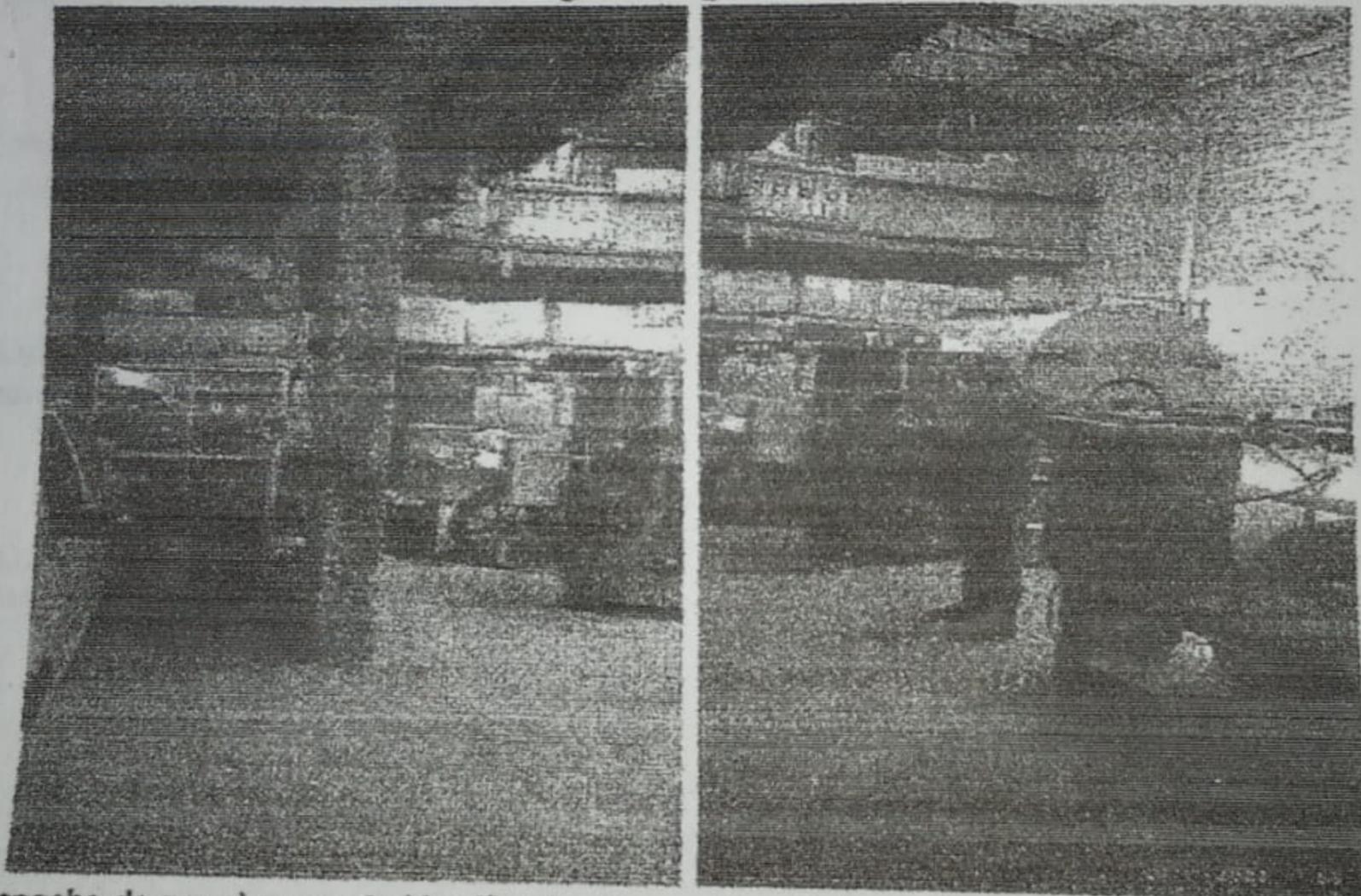
Se libra hoy 14 DE FEBRERO del 2023

NOTIFIQUESE.

**MARTHA LILIANA GUERRERO HERNANDEZ**  
**JUZGADO 120 DE PAZ DE BOGOTA D.C.**  
Carrera 21 No 14-75, Bogotá D.C, correo electrónico:  
[jpaz120bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpaz120bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DILIGENCIA: ENTREGA  
JUZGADO: JUZGADO 120 DE PAZ DE BOGOTA D.C.  
PROCESO: No. 2023- 010  
DEMANDANTE: MARCO ELIAS SUAREZ  
DEMANDADO: ESTEBAN JIMENEZ BOHORQUEZ  
DESPACHO COM: 2023-010

En Bogotá, D.C. a los (01) días del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023), siendo el día y hora señalados mediante auto anterior para llevar a cabo diligencia de ENTREGA, ordenada por el JUZGADO 120 DE PAZ DE BOGOTÁ D.C. dentro del Despacho comisorio y proceso de la referencia, al Despacho se hace presente el (la) Dr.(a) JOSE IGNACIO DUARTE MEDINA con C.C. 3158421 de San Francisco, con T.P No. 71493 del C.S.J. y quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, recibe notificaciones en el correo [breviley@gmail.com](mailto:breviley@gmail.com) con teléfono 3214793517. El suscrito Alcalde Local de los Mártires Dr. JUAN RACHIF CABARCAS RAHMAN, el Doctor ANDRES CRUZ CASTAÑEDA Abogado del Área de Gestión Policiva y Jurídica y ANA ANGÉLICA CHAPARRO VARÓN, Apoyo del área de Gestión Policiva y Jurídica de la Alcaldía Local de los Mártires, delegados por el Alcalde mediante Resolución No 009 del 08 de febrero de 2023, y proceden a trasladarse al sitio de la diligencia. En la Alcaldía local de los Mártires se hacen presentes la Policía Nacional de los Mártires y la Secretaria de integración social. Una vez en el sitio el Despacho procede a identificar el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 50C-75228, en los cuales se identifican los linderos especificos, en la Carrera 20 # 11 - 43 de la ciudad de Bogotá. Una vez en el sitio el Despacho procede a identificar el inmueble por linderos especificos en la Matricula inmobiliaria, que se encuentran en la Matricula inmobiliaria. Registro fotográfico:



El Despacho da por plenamente identificado el inmueble objeto de diligencia. –En el sitio se encuentra el señor ALVARO QUINTERO DUARTE con C.C.17.129.698 de Bogotá, quien **MANIFIESTA:** “don Esteban Jiménez le arrendo a COLCALDERA hace 20 años y hemos conocido como dueño a Esteban Jiménez” Acto seguido el Despacho procede a dar la palabra al abogado de la parte actora quien **MANIFIESTA:** “en este estado de la diligencia le solicito comedidamente a su despachos se realiza la



entrega una vez alinderado el inmueble y escuchadas las manifestaciones del ocupante no se presentan oposiciones. Por lo cual, se le da plazo de 6 días para salir del predio al arrendatario, por cuanto existen unas calderas y elementos pesados". Acto seguido el Despacho se MANIFIESTA "La Alcaldía Local de los Mártires estamos comisionados en virtud de la Ley 2030 de 2020 y en ese sentido solamente materializamos las órdenes judiciales, en ese orden de ideas se sigue con el artículo 309 del código general del proceso. Teniendo en cuenta la diligencia el despacho suspende la diligencia del inmueble. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella han intervenido el día 01 de noviembre de 2023.

**JUAN RACHIF CABARCAS RAHMAN**  
Alcalde Local de los Mártires

**ANDRES CRUZ CASTAÑEDA**  
Abogado Gestión Políciva y Jurídica

**CLARA MARTINEZ**  
Secretaría de integración social

**JOSE IGNACIO DUARTE MEDINA**  
Apoderado de la parte actora

**ALVAROQUINTERO DUARTE**  
Quien atiende la diligencia

**GILDARDO GUZMAN**  
Patrullero de la Policía localidad de los Mártires

**ANDRÉS RODRÍGUEZ**  
Subintendente de la Policía localidad de los Mártires

**ANA ANGÉLICA CHAPARRO VARÓN**  
Apoyo Gestión Políciva y Jurídica

5. El procedimiento para la solución de una controversia y conflictos que se someten a la consideración de los Jueces De paz, constatará de dos Etapas que están sujetas a un mínimo de formalidades previstas en este título, tales etapas serán una previa de conciliación o Autocompositiva y una posterior de sentencia o resolutive

**ELEMENTOS BASICOS PARA RESOLUCION DEL CONFLICTO DE ENTREGA DE PREDIO**

**ANEXOS**

- 1- actas de aceptación, certificado de tradición y libertad, contrato

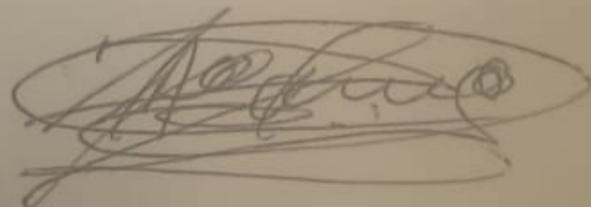
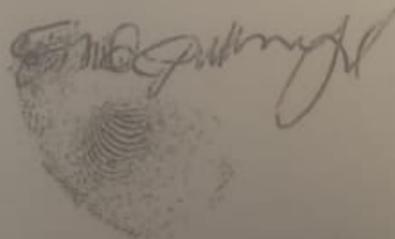
**PRETENSIONES**

1. El Sr. PABLO ARTURO PRIETO CAÑÓN, solicita al Sr. MARCO ELIAS SUAREZ, la suma de (\$ 300.000.000) TRECIENTOS MILLONES DE PESOS M-CTE, aduciendo que lleva más de 30 años y le ha hecho mejoras al predio y lo ha cuidado
2. El Sr. MARCO ELIAS SUAREZ, solicita le sea entregado en el término de 30 días el predio, le informa al Sr. PRIETO CAÑÓN, que no tiene nada que ver con las mejoras ni el cuidado del predio que existe un contrato, solicita que si el Señor. ESTEBAN JIMENEZ BOHORQUEZ, ostenta la posesión que cancele los cánones de arriendo adeudados por más de 20 años, que sumaria la cantidad solicitada por el Señor. JIMENEZ BOHORQUEZ
3. El Señor. MARCO ELIAS SUAREZ, le solicita le entregue el predio o le cancele los cánones, como también le informa que, si no le paga lo adeudado, iniciara proceso ordinario de restitución de inmueble para la recuperación del inmueble
4. El Sr. JIMENEZ BOHORQUEZ, como propuesta le da como opción que le cancela un valor de (\$ 50.000.000) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M-CTE, por los valores del canon y la cesión del contrato, donde el Señor. MARCO ELIAS SUAREZ, le informa que le cancele un valor de (\$ 150.000.000) CIENTO CINCUENTA DE PESOS M-CTE, le realiza cesión del contrato

**ACUERDO CONCILIATORIO**

**PRIMERO:** se establece que existe contrato de arriendo entre el Señor. MARCO ELIAS SUAREZ y el Señor. ESTEBAN JIMENEZ BOHORQUEZ, en la presente conciliación del predio ubicado en la CARRERA 20 No 11-43, Bogotá D.C., CON MATRICULA INMOBILIARIA No 50C-75228

**SEGUNDO:** el Señor. ESTEBAN JIMENEZ BOHORQUEZ, ACUERDAN Y CONCILIAN EN MUTUO ACUERDO, con el Sr. MARCO ELIAS SUAREZ, que el Sr. JIMENEZ BOHORQUEZ, le cancelara en una cuota (1) para el día 17 de noviembre de 2022, un valor (\$ 90.000.000) NOVENTA MILLONES DE PESOS M-CTE, así mismo con el pago por el valor acordado el Señor. MARCO ELIAS SUAREZ, le hará la CESION DEL CONTRATO Y / O SE LE DARA NULIDAD AL MISMO, quedará a paz y salvo por todo concepto, queda el compromiso que si no se realiza el pago acordado el Señor. MARCO ELIAS SUAREZ, solicitara se se cumplimiento con la entrega del predio bajo ese compromiso al señor. ESTEBAN JIMENEZ BOHORQUEZ, quien si no cancela deberá entrega el predio, ubicado en la CARRERA 20 No 11-43, Bogotá D.C., CON MATRICULA INMOBILIARIA No 50C-75228



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Jurisdicción Especial de Paz  
JURISDISCCION ESPECIAL LEY 497 DE 1999 – Bogotá DC

ACTA DE CONCILIACION No 2022-05-11-010

Siendo las 03:00 P.M hoy 11 de mayo de 2022-05-11-010, se hacen presentes el Sr. **ESTEBAN BOHORQUEZ JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 19.206.914, como aparece al pie de la respectiva firma quien se identifica desde la presente fecha como (POSEEDOR-TENEDOR), quien cede la posesión al Señor. **MARCO ELIAS SUAREZ**, (ARRENDADOR) identificado con cedula de ciudadanía No C.C. No 19.113.904, con domicilio en la actualidad en la ciudad de Bogotá D.C, Mayores de edad y vecinos de esta ciudad de manera voluntaria solicitan la intervención del juez de paz o Reconsideración, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento con el fin de solicitar que la justicia de paz, actúe a ley 497 de 1999. **PARA CONCILIAR Y DIRIMIR EL CONFLICTO DE LA ENTREGA DEL PREDIO, PAGOS, DIRIMIR CONTRATO, UBICADO EN LA CARRERA 20 No 11-43, Bogotá D.C., CON MATRICULA INMOBILIARIA No 50C-75228**

**ANTECEDENTES**

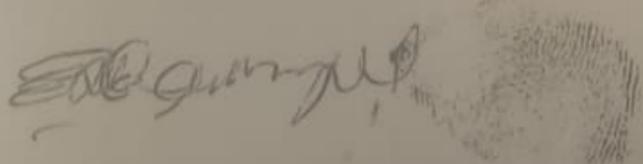
- 1- Las partes se someten ante la jurisdicción de paz para dirimir el conflicto relacionando con la deuda verbal, se preconstituye como tal, en la presente audiencia presentación para la cesión, de posesión entre el Señor. **MARCO ELIAS SUAREZ** y el Sr. **ESTEBAN JIMENEZ BOHORQUEZ**, quien se identifica como POSEEDOR, quien informa que se encuentra en el predio hace más de treinta (30) años
- 2- EL Sr. **MARCO ELIAS SUAREZ**, se identifica con el Sr. **ESTEBAN BOHORQUEZ**, QUE EXISTE dos (2) Contratos DE ARRIENDO, HACE MAS DE (25) AÑOS, QUE SE REALIZO, y el otro de hace mas de cinco (5) años
3. EL Señor. **JIMENEZ BOHORQUEZ**, se niega que existe contrato de arriendo alguno, donde el Sr. **MARCO ELIAS SUAREZ**, informa que existe contrato en cuya legalización se hizo verbal, en su momento se realizó por que el Señor. **MARCO ELIAS SUAREZ**, realizo negociación con los propietarios y el poseedor el Señor. **JIMENEZ BOHORQUEZ**, para la entrega del predio
4. en la actualidad el Sr. **JIMENEZ BOHORQUEZ**, informa que ostenta posesión, que se lleva demanda de pertenencia en juzgado civil del circuito, y le solicita al acuerda al Señor **MARCO ELIAS SUAREZ**, dar nulidad al contrato de arriendo efectuando entre ellos para seguir respectiva pertenencia, el Sr. **MARCO ELIAS SUAREZ**, informa que le adeudan en arriendo mas de 20 años

**CONTROVERSIA**

1. convivencia
2. arriendo
3. indemnización
4. entrega de inmueble

**DEBIDO PROCESO**

1. El someterse a la jurisdicción Especial De Jueces De Paz de forma voluntaria, (Firma Acta De Aceptación).
2. Las Partes, Pretenden, Manifiestan intenciones y se reunieron con propósitos (confirman los hechos).
3. Los hechos son relevantes, reales, concisos y lógicos, Incumplimiento de uno de los deberes y solicitud de unos derechos.
4. La Razón del deber del Juez De Paz, de sus facultades y competencias en cuanto a los principios por la ley, asumiendo el conjunto de la Ley 497 de 1999, es obligatorio de los jueces De Paz respetar y garantizar los derechos, la justicia de paz, debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica, conforme a los criterios de la justicia propia de lo comunitario, la solución integral y pacífica de los conflictos, ajustarse al debido proceso previsto en su propia normatividad la ley 497 de 1999, Artículo 22





REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN ESPECIAL  
 (Art., 116 y 247 Constitución Nacional De Colombia, ley 497  
 DE 1999)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 SALA ADMINISTRATIVA



Aceptación Acta de

ACTA DE ACEPTACION No 2022-05-11-010

Mediante la presente siendo hoy 11 MAYO de 2022, se hacen presentes El Sr. (a) ESTEBAN VENEZBOZOLAR identificado con cedula de ciudadanía No 19.206.914 Dirección CRA 65 W 44-05 Y el Sr. (a) MARIO ELIAS SUAREZ con cedula de ciudadanía No 19.113.904 Dirección CRA 3 # 54-09

MATERIA DEL CONFLICTO Contrato contra PRECIO - PAGO  
 LOCALIDAD MARTINES CIUDAD Bogotá D.C

HECHOS

- 1- Para resolver el conflicto anta el PRECIO UBICADO EN LA CRA 24 # 11-43
- 2- Para pagos Arriendo y posesión

ANEXOS

- 1) certificado documento
- 2) contrato y otro

Fecha y sitio para diligencia de conciliación

Mayores y vecinos de esta ciudad, de manera voluntaria solicitan la intervención del juez de paz o juez de paz y reconsideración, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley Con el fin de solicitar que la Justicia de Paz, actúe de acuerdo a la ley 497 de 1999, artículo 116 Y 247 de la constitución

[Signature] [Fingerprint] [Signature]  
19206914 19113904

C.C.No

C.C.No

[Signature]  
 JUEZ DE PAZ

JUEZ DE PAZ Y RECONSIDERACION

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Yo, **ESTEBAN JIMENEZ BOHOQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.206.914 de Bogotá, por una parte y por la otra **COLCALDERAS Y EQUIPOS S.A.S**, empresa legalmente constituida en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con **RUT No. 900.501.291-1** y obrando como representante legal suplente el señor **JAVIER RICARDO QUINTERO CABRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.647.073 de Bogotá, han decidido celebrar el presente contrato de arrendamiento bajo las siguientes cláusulas:

1. El señor Esteban Jimenez B, da en arrendamiento una parte del área de trabajo personal, más el área del cuarto de herramientas, dichas áreas se encuentran en el inmueble ubicado en la Carrera 20 No. 11-43, Barrio La Sabana. (Bogotá D.C)
2. El área de trabajo consta de las siguientes dimensiones: 3.80 Mts X 5.90 Mts.

### CANON:

El Canon de arrendamiento será por un valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MT/C** (\$ 400.000.00), los cuales el arrendatario se obliga a pagar anticipadamente los días 12 de cada mes.

### VIGENCIA:

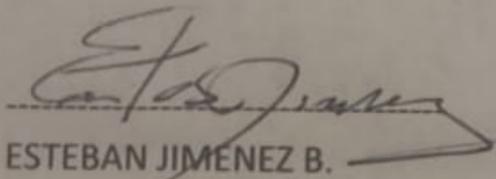
La vigencia del presente contrato será por un (1) año a partir de la fecha, cual al vencimiento del mismo el arrendatario COLCALDERAS Y EQUIPOS S.A.S se obliga a la devolución de dichas áreas o de común acuerdo entre las partes se prorrogará siempre y cuando se reajuste el canon de arrendamiento conforme lo estipule la ley.

### NOTA ACLARATORIA:

- El área restante del inmueble no podrá ser invadida por elementos de trabajo. (Maquinas, materiales diversos, basuras, etc...)
- No se podrán realizar ningún tipo de remodelaciones ni mejoras sin consentimiento del arrendador.

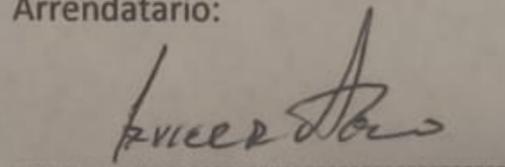
Para constancia el presente Contrato se firma en la ciudad de Bogotá D.C, a los 12 días del mes de Marzo de 2022.

Arrendador:



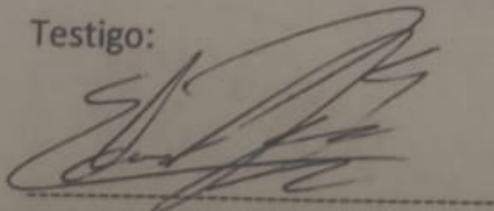
ESTEBAN JIMENEZ B.  
C.C No. 19.206.914 de Bogotá.

Arrendatario:



JAVIER R. QUINTERO CABRERA.  
C.C No. 79.647.073 de Bogotá.  
Representante Legal Suplente.

Testigo:



EDUAN JIMENEZ C.  
C.C No. 79.747.065 de Bogotá.